



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 125/2025

Fecha entrada: 10/12/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de diciembre de 2025, fue trasladado a esta Dirección de Supervisión y Control, el recurso de alzada 076/2025, interpuesto por Dña. Delfina, contra el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 23 de enero de 2025, por el que se disponía el archivo de la diligencia informativa 297/2024, instruida en virtud de denuncia contra el Juzgado de Instrucción núm. 4 de DIRECCION000, en referencia a los particulares sobre una posible vulneración de la normativa de protección de datos que contenía su denuncia, cuyos particulares son los siguientes:

«1º. El día 22 de junio de 2023 estuve de guardia para asistencia a todos los Juzgados de instrucción de DIRECCION000.

Es día, recibí varias llamadas para prestar asistencia a investigados.

En primer lugar a las 9:10 aproximadamente recibo una llamada de instrucción nº4 para atender a un investigado a las 11:00 de la mañana, después recibí llamadas de instrucción nº8, nº3 y por último el nº2, y en todos los casos atendí cada caso acudiendo incluso antes de la hora fijada (como así fue en los asunto de instrucción 3 y 4). Los hechos que denuncio se refieren a la llamada recibida por parte de juzgado de instrucción nº 4 a las 9:10 horas aproximadamente. Se aporta como Doc. Nº 1 copia del registro de la llamada al servicio del turno de oficio que yo prestaba remitidas a mi correo electrónico y donde consta la hora y fecha en la cual me llamó dicho juzgado, que fue a las 9:10 horas.

Se me dice que hay una declaración para las 11:00 y se me "exige" que vaya antes y que lleve un pendrive ... (nótese que ni tan siquiera se me pidió con un poco de educación, diciendo por ejemplo "si por favor podría ir allí antes", no se me habló en un tono imperativo y nada amable) algo que me extrañó, a lo cual le pregunto para qué debo llevar un pendrive y me dice que es para que me descargue las actuaciones (y de esa forma obtener una copia del expediente judicial completo). Yo le comento que dado que la declaración es para las 11:00 (y que para esa hora también se me cita para que acuda al de instrucción nº8, respecto al cual , he de destacar su trato amable y muy comprensible tanto de la funcionaria como de la jueza que se mostraron muy comprensibles, manifestándome que no había ningún problema en esperarme al tener que acudir yo a asistir a alguien en instrucción 4) y dado el hecho de que, tal y como me confirmó la funcionaria que me llamó, no sabía si el investigado de las 11:00 iba o no a llevar abogado particular, le comenté que en base a la actual ley de protección de datos y su reglamento yo no podía descargar documental de un tercero que no es un cliente mío, pues en este caso se trataba de un tercero que todavía no había llegado al juzgado, que se desconocía si finalmente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

acudiría o no o si acudiría pero llevando un abogado particular (de hecho, tuve una declaración el pasado lunes día 19 de junio de 2023 en instrucción 7 que se tuvo que suspender porque el investigado ni compareció y de hecho, ni éste ni ningún otro juzgado de instrucción me dejaron llevarme copiadas las actuaciones- es más en el de instrucción 7 se me advirtió que ni sacara fotos de los autos-, solo verlas y examinarlas allí y punto, tal y como lo señala el art.520 de la LECrim y sólo cuando llegó el investigado y se le leían sus derechos y me designaba a mi como su abogada, se me dejaba acceder a los autos, antes no). De hecho, para poder obtener copia tengo que personarme en la causa. Y esto me sucedió en todos los juzgados de instrucción, excepto en el de instrucción 4 que pretendían que yo fuera a dicho Juzgado mucho antes de las 11:00 para que me descargara y copiara las actuaciones en un pendrive sin saber:

1º si el investigado de las 11:00 acudiría.

2º si el investigado iba a acudir, pero con un abogado particular.

3º y lo más importante, sin tener yo el consentimiento del investigado para poder acceder a su causa y sin haberle leído sus derechos y que manifestara que me designaba a mí como abogada, con el relleno y firma del correspondiente parte de guardia del turno de oficio.

Yo educadamente le comenté a la funcionaria (creo que era una funcionaria porque no sé quién era porque no se identificó, pero lo que recuerdo es que la voz era de una mujer) que a tenor de lo dispuesto en la actual ley de protección de datos y su reglamento, yo no iba a descargar unos autos sin tener el consentimiento previo del investigado y sin que me designe a mi como su abogada porque yo, como se puede comprender (v así se lo dije), no me voy a buscar un problema así, sobre todo, sin conocer previamente al investigado, v sobre todo sin saber si esa persona iba a solicitar abogado del turno o por el contrario acabaría acudiendo con un abogado particular o incluso no acudir, como así sucede en muchos casos.

La funcionaria entonces me espetó con un tono nada amable, amenazante incluso, que "eso se lo diera al magistrado", a lo cual, yo le dije que por supuesto si tenía oportunidad se lo iba a comentar pero que también tenían que entender mi posición, sin conocer de nada al investigado y sin hablar con él antes, y teniendo en cuenta lo estricta que es la ley de protección de datos y las sanciones que se imponen en una situación como ésta, no me parecía de recibo ni tampoco podía de ninguna forma que yo, sin el consentimiento expreso de una persona completamente desconocida, tuviera dicha documental en mi poder a través de un pendrive, además del hecho de que le dije que estaba de guardia y que aunque pudiera copiar esos autos en un pendrive, yo al tener que asistir a más investigados, muy difícilmente podría, por ejemplo, conseguir un ordenador para así yo visionar todas las actuaciones, (de hecho, para la misma hora, me habían también citado en el juzgado de instrucción nº 8, que por cierto, en el 8 el trato fue exquisito, muy amables me dijeron que no les importaba esperarme hasta que acabara en el de instrucción 4), a lo cual me colgó el teléfono incomprensiblemente.

Sinceramente no le di mayor importancia, pues situaciones así con poca o nula educación y trato poco amable por parte del personal de los juzgados ya los he tenido que pasar en otras ocasiones. Pero lo que jamás en mis casi 20 años de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ejercicio me pude siquiera imaginar es EL TRATO DENIGRANTE E INJUSTO que sufrí Por parte del Magistrado cuándo asistí al investigado en el Juzgado de Instrucción 4,

Sobre las 11:10 aproximadamente llegué al despacho del Magistrado acompañando a mi cliente (de hecho, a dicho juzgado llegué un cuarto de hora antes de la hora prevista, para así poder comprobar si finalmente había acudido el investigado y si solicitaba efectivamente abogado del turno, y de hecho justo cuando acudí había llegado el que después sería mi cliente. Dicha persona manifestó entonces que quería asistencia de oficio y es cuando hablo con él del asunto, relleno el parte de guardia y que así manifestase su consentimiento a que yo fuese su abogada... y también llegue antes para así ganar también algo de tiempo para no retrasarme mucho respecto a la otra declaración que también tenía a las 11:00 en instrucción nº8) que padece una enfermedad denominada retinosis pigmentaria, que le ha causado ceguera nocturna y que de día solo puede ver algo de forma central, de manera, que prácticamente es invidente. De hecho, debido a la enfermedad que padece necesita la ayuda de alguien para poder desplazarse, ya que, él solo puede ver por ejemplo la cara de una persona si la tiene justo frente a él, pero si esa persona se pone a su lado, ya no la ve, pues no tiene ya visión lateral ni periférica desde hace tiempo y por ello se debe ayudar de un bastón de ciegos. Después de asesorar a mi cliente, decide acogerse en ese momento a su derecho a no declarar. Pasamos al despacho, yendo yo delante y él apoyando con su mano en mi hombro y guiándole para que no tropezara. Nos sentamos y comienza su señoría con el acto de la declaración. Le lee sus derechos y le informe brevemente de la acusación que hay y mi cliente declara que se acoge a su derecho a no declarar. Y a partir de ese momento el Magistrado se dirige a mi con un tono muy brusco y maleducado pues me pregunta ya de entrada casi gritando y con un tono muy desagradable y de muy malos modos "que qué es eso de la ley de protección de datos", a lo que le digo con toda educación "sí, señoría, si me permite explicarlo..." y esto fue lo último que pude decir porque a partir de ese momento comenzó a gritarme y no sólo faltándome al respeto con comentarios del estilo... "que quién era yo, que yo no era nadie...que si él era la ley, el reglamento..." y una sarta de barbaridades que no entendía a comprender, pues jamás había visto algo así en mi vida, un Magistrado, un juez totalmente fuera, de control, no solo eran los gritos que me propinaba sino sus gestos, su cara de ira, rabia, como si me odiara...no entendía nada, intenté razonar con él pero era imposible, porque cada vez que intentaba decir algo ("si me deja explicarle...") me cortaba no solo con gritos sino que se levantó de su silla y me gritó en varias ocasiones con una expresión que asustaba, como si estuviera fuera de control "cállese, cállese" y hasta con aspavientos que hasta llegué a pensar qué me iba a pegar en cualquier momento, pues estaba completamente fuera de sí.

Tal era la agresividad con que me gritaba y la cantidad de barbaridades que decía, entre otras muchas, me amenazó con que me iba a denunciar a mi colegio y que iba a saber lo que era bueno" (de hecho, mandó escrito a mi colegio de abogados, el ICA, el cual, me dió la razón, de hecho aportó certificado conforme yo no tengo ni una mancha en mi expediente, es más, interpuso también escrito ante mi colegio de abogados, el ICA para que constase lo sucedido a los efectos oportunos) (aporte como doc. nº4 el certificado del ICA y la copia de lo remitido por dicho Juzgado a mi



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

colegio, donde se reconoce que me pidieron que fuera a descargarme los autos antes de la hora en la que debía acudir el investigado, por supuesto, faltando a la verdad en lo que sucedió- se llega a decir en una diligencia que la misma se hizo con carácter previo a que su SSª "hablase" conmigo cuando si vemos las firmas electrónicas, dichas diligencias remitidas al ICA se hicieron y firmaron más de una hora y media después de los hechos que aquí denuncio y de lo que tengo testigos-.) y todo con cara de odio, desprecio y una, agresividad inusitada que sinceramente, no alcanzo a comprender, (porque yo no conozco a este magistrado de nada, nunca tuve ningún problema con él porque simplemente de los años que llevo ejerciendo, nunca me coincidió tener algún asunto en ese juzgado estando de guardia y a nivel particular no suelo llevar asuntos penales) tal fue el grado de maltrato verbal que me quedé sentada en shock, no me podía mover de lo aterrada que estaba, jamás pensé que alguien podría hacerme algo así y hacerme pasar un rato tan desagradable y denigrante y lo peor, que por más que lo pienso no encuentro un porqué....(de hecho, no es la primera vez que trata mal a alguien, se aporta también como Doc. nº3 copia de un artículo de prensa del periódico digital "EL confidencial Digital" de agosto de 2021 donde se informa que los sindicatos policiales han interpuesto queja ante el CGPJ por hechos similares a mi caso)

Todo esto lo vivió mi cliente, el cual, se sintió muy mal por todo lo que sucedió en ese despacho (se aporta como Doc. nº2 una declaración firmada de mi cliente y también la de otra testigo que se encontraba fuera del juzgado y escuchó los gritos) es más, cuando le intenté decir al magistrado que la declaración aun no la habíamos firmado ni nada (y tampoco tenía sellado del juzgado el parte de la guardia como se puede comprobar se aporta el mismo como Doc. nº3) me interrumpe sin que pueda articular la primera palabra y me grita totalmente fuera de si y con gestos bruscos y levantado de su asiento "fuera de aquí" "fuera de aquí o hago que la echen"(o algo así me dijo porque de tantos y tantos gritos ensordecedores me quedé inmóvil en mi asiento, completamente en shock, sin alcanzar a poder entender qué es lo que le lleva a alguien a tratar así a otra persona, que además no conoces de nada). Entonces, veo cómo sale de su despacho llamando a voces a un funcionario que no recuerdo su nombre pero al que le pedía que viniera a echarme, entonces se acerca para acompañar a mi cliente a la salida yo aun aturdida me levanto como buenamente puedo y le pregunto que "¿por dónde puedo salir? Pues mi cliente necesita ayuda" a lo que me responde con muy malos modos y gritando algo así como que "sabe cómo buscarla que es usted muy lista" pues lo usó como un descalificativo hacia mí al salir. Ello, sin darse cuenta que fuera había una persona que escuchó perfectamente cómo me decía esto último y que me ha manifestado al igual que mi cliente que si tienen que acudir a ratificar sus declaraciones ante este órgano al que me dirijo o a un Juzgado o lo que sea, que lo harán (ver Doc. nº2)

QUE SEAMOS LETRADOS DEL TURNO Y ESTEMOS DE GUARDIA HACIENDO NUESTRO TRABAJO NO JUSTIFICA QUE BAJO NINGÚN CONCEPTO ALGUIEN Y MUCHO MENOS UN MAGISTRADO NOS TRATE DE SEMEJANTE FORMA E IMPIDA, COMO OCURRIÓ EN ESTE CASO, DESARROLLAR NUESTRO TRABAJO, pues ni yo ni mi cliente firmamos la declaración correspondiente por haber comparecido y tampoco se me selló el parte de guardia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Lo anteriormente relatado no puede ni debe volver a repetirse.

Por todo ello, solicito AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ) órgano al que me dirijo con el presente escrito y sus documentos adjuntos, se admitan unos y otros, y en su virtud proceda a tomar las medidas oportunas, INCOAR EN SU CASO EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO contra el Magistrado-Juez del juzgado de instrucción nº4 de DIRECCION000, D. Ezequías y, en su caso, contra las demás personas responsables de dicho juzgado de los hechos aquí denunciados, incluido derivar este asunto a los órganos judiciales correspondientes si fuese el caso por si se considera que los hechos descritos fuesen constitutivos de ilícito penal y asimismo SOLICITO QUE SE ELEVE CONSULTA AL DELEGADO DE PROYECCIÓN DE DATOS DEL CGPJ, A FIN DE QUE INFORME SI UN JUZGADO PUEDE DESCARGAR Y COPIAR EN UN PENDRIVE TODO UN EXPEDIENTE JUDICIAL DE UN TERCERO Y ENTREGARSELO A UN LETRADO DE GUARDIA DEL TURNO DE OFICIO, SIN EL CONOCIMIENTO NI CONSENTIMIENTO DE ESE TERCERO, ES DECIR, SIN QUE ESE TERCERO SEA EN ESE MOMENTO CLIENTE DE ESE ABOGADO. (eso es precisamente lo que yo me negué a hacer, descargarme todo un expediente judicial sin ser yo en ese momento la abogada de esa persona y sobre todo, sin saber si esa persona acudiría o no ese día al juzgado a prestar declaración, o si finalmente, acudiría con un abogado particular, pues se me llamó a las 9:10 de la mañana para una declaración fijada a las 11:00)

POR TANTO, QUE SE INFORME SI AL AMPARO DE LA ACTUAL NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUEDE CUALQUIER FUNCIONARIO DE UN JUZGADO ENTREGAR TODA ESA INFORMACIÓN CON DATOS PERSONALES A UN LETRADO DE GUARDIA SIN SER PARTE EN ESAS ACTUACIONES PORQUE NO ES EL ABOGADO DE NINGUNA DE LAS PARTES Y SI ESO SE PODRÍA HACER ANTES DE QUE ESA PERSONA DECIDA QUE LO DEFIENDA O NO DICHO LETRADO DEL TURNO DE OFICIO QUE ESTÁ DE GUARDIA Y POR TANTO, antes de consentir que SUS DATOS SEAN CEDIDOS A ESE LETRADO SIN SU CONOCIMIENTO NI SU CONSENTIMIENTO, PORQUE ESTA "PRACTICA" SIGUE OCURRIENDO A DÍA DE HOY EN DICHO JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº4 DE DIRECCION000».

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 16 de diciembre de 2026 se solicitó al órgano judicial información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 21 de enero de 2026, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que el Magistrado y la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 4 (antiguo Juzgado de Instrucción núm. 4 de DIRECCION000)

«I. ANTECEDENTES

En el marco del procedimiento seguido en el Juzgado de Instrucción 4 de DIRECCION000 (indicado en la Queja que dio lugar a la incoación de diligencias informativas 297/24 por el Promotor de Acción Disciplinaria del CGPJ) se designó



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

letrado del turno de oficio a una de las partes. Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, desde este órgano judicial se instó al citado letrado a acceder y copiar en soporte externo la documentación obrante en autos relativa a un tercero investigado.

Con posterioridad, el letrado ha formulado reclamación por supuesta vulneración de la normativa de protección de datos personales, al considerar que dicha actuación habría supuesto un acceso y tratamiento indebido de datos personales contenidos en un expediente judicial, interesando la depuración de responsabilidades.

En atención a lo anterior, se emite el presente informe a solicitud del Consejo General del Poder Judicial, Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

II. CONSIDERACIONES

Primera.- El acceso a las actuaciones judiciales por abogado debidamente designado constituye una manifestación del derecho de defensa y se encuentra amparado por la normativa procesal aplicable.

Segunda.- El tratamiento de datos personales realizado en el ámbito de la función jurisdiccional queda excluido del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 y de la Ley Orgánica 3/2018, rigiéndose por su normativa específica. Resultan de aplicación la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás normas procesales, que regulan el acceso a las actuaciones judiciales por las partes personadas y sus representantes legales, así como el deber de reserva y confidencialidad.

Tercera.- La actuación del órgano judicial se limitó a facilitar el acceso a la documentación obrante en autos, en el ejercicio de sus funciones de ordenación del procedimiento, sin que pueda apreciarse cesión ilícita o uso indebido de datos personales.

Cuarta.- La copia de las actuaciones en soporte externo no se encuentra prohibida y el abogado receptor de la información se halla sujeto al deber de secreto profesional, siendo una práctica habitual orientada a facilitar el estudio de la causa por las partes personadas en el expediente digital, que en este juzgado está establecido desde el año 21.

El eventual riesgo asociado al uso de dicho soporte se encuentra mitigado por el deber de secreto profesional que incumbe al abogado receptor de la información.

III. CONCLUSION:

Es por todo ello por lo que no se aprecia vulneración de la normativa de protección de datos personales, al haberse producido el acceso y copia de las actuaciones judiciales por abogado debidamente habilitado, en el marco de un procedimiento judicial y con la exclusiva finalidad de garantizar el derecho de defensa.».

TERCERO.- En fecha 29 de enero de 2026, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos, remitió solicitud de ampliación del informe emitido, respecto a los siguientes extremos:

• *Que se aclare por ese órgano judicial si solicitaron a la Letrada Sra. Fa que se descargara el expediente en una memoria externa (Pen-drive).*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

· Si esa petición se realizó antes de la designación de la referida Letrada como abogada del turno de oficio del investigado.

En fecha 10 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo el informe aclaratorio suscrito por la Letrada de la Administración de Justicia del referido órgano judicial, con el siguiente contenido:

«Tras comprobar en el sistema de gestión procesal la tramitación de las DPA 388/23, consta en la diligencia de fecha 22/06/2023 que el funcionario encargado de la tramitación del expediente, contactó con el Servicio de Letrados de Guardia del Colegio de Abogados e informó a la Letrada de oficio de guardia, que había una declaración de investigado para ese mismo día, a las 11 horas, y que compareciera con algo de antelación para darle traslado de las actuaciones en formato digital. En esa conversación, manifiesta el funcionario, que la Letrada de oficio le contestó que de esa manera se vulnera el derecho a una correcta defensa y atentaría contra la Ley de Protección de Datos.

Se le intenta informar por el mismo funcionario que en este juzgado se tramita expediente digital y que en el Colegio de Abogados disponen de un ordenador para consulta del archivo, que se le facilitaría a través de un Pendrive del que se disponía en este juzgado si fuera necesario.

Si bien consta que no es posible mediar palabra con ella y acto seguido colgó el teléfono.

- Llegada la hora señalada para la declaración, en presencia del investigado, a la Letrada designada se le da traslado del expediente en pendrive.

Yo, Letrada informo que dado el tiempo transcurrido, no puedo afirmar si el Pendrive lo facilitó la misma Letrada de oficio o se le facilitó en esta oficina».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente expediente

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de DIRECCION000 (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 4), al trasladar el expediente en un pendrive a la Letrada de oficio de guardia que había sido llamada para asistir a declaración de un investigado.

SEGUNDO.- Motivos que fundamentan la apertura del expediente

La Sra. Delfina manifiesta que se le exigió por el órgano judicial que aportase una memoria externa para hacer el traslado de actuaciones antes de asumir formalmente la designación como letrada del turno de oficio, sin



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

confirmar si esa designación se iba a llevar a efecto, todo ello con el objeto de asistir a una declaración de un investigado

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución del expediente

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por el Juzgado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de Instrucción núm. 4 de DIRECCION000 al solicitar que, una abogada designada por el turno de oficio, acceda a unas actuaciones judiciales previamente a la aceptación de la designación por el investigado mediante su entrega a través de una memoria externa (Pendrive).

La Sra. Delfina refiere en su escrito que se intentó dar traslado de las actuaciones antes de que por el investigado al que se había designado su defensa aceptara tal designación como letrada de oficio, objetando que, hasta que la citada designación no fuera aceptada no debería tener acceso a las actuaciones judiciales.

En efecto, todo tratamiento de datos de carácter personal debe contar con una base jurídica que determine su licitud de entre las enumeradas en el artículo 6.1 RGPD. En el presente caso, la base jurídica viene determinada por el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone: "2. El derecho de defensa se ejercerá sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena.

El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.

3. Para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para hacerlo.

Si no hubiesen designado procurador o abogado, se les requerirá para que lo hagan o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación".

En este contexto, y con los datos obrantes en el expediente, no puede afirmarse, en ausencia de previsión legal expresa en contrario, que el letrado designado por el Ilustre Colegio de Abogados en el servicio de guardia carezca de acceso a las actuaciones. Podría considerarse que la designación colegial



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

constituye un acto formal y eficaz que le atribuye provisionalmente la condición de defensor, con plenitud de facultades para el ejercicio del derecho de defensa. El artículo 24.2 de la Constitución Española garantiza el derecho a la asistencia letrada efectiva, lo que exige el conocimiento del contenido del procedimiento.

El artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su apartado tercero señala que para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser defendidas por abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, por lo que, a priori, cabría entender que si se designa un abogado de oficio es porque el investigado no ha designado previamente uno particular.

La normativa procesal no supedita el acceso a una aceptación expresa previa del investigado cuando existe designación formal comunicada al órgano judicial. La única limitación legal al acceso vendría dada por la declaración motivada de secreto conforme al artículo 302 LECrim. Interpretar lo contrario podría vaciar de contenido la asistencia letrada inmediata propia del servicio de urgencia.

Además, el letrado designado queda sujeto al deber de reserva previsto en el artículo 236 quinquies, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado tercero señala que "3. Los datos personales que las partes conocen a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento". Por tanto, esta Dirección, con los datos obrantes en el expediente, no puede afirmar que en el tratamiento de los datos personales del investigado llevado a cabo por el Juzgado de de Instrucción núm. 4 de DIRECCION000 se haya vulnerado la normativa sobre protección de datos personales.

No obstante lo anterior, podría considerarse que la entrega del expediente en una memoria externa facilitada por la Sra. Delfina podría vulnerar los principios de custodia, trazabilidad y confidencialidad del expediente, conforme a lo establecido en el art. 5.1.f) del RGPD que establece que los datos personales "serán tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad)". Hay que considerar que el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

pendrive que, según la reclamante se le exigió para trasladar las actuaciones, no hay constancia de que estuviese encriptado o pudiese tener un virus, cuestiones éstas que pueden afectar a la seguridad del tratamiento de los datos personales, tal como se refleja en el artículo 32 del RGPD, máxime cuando en el órgano judicial, tal y como señala la Letrada de la Administración de Justicia en su informe, están dotados de expediente digital.

Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional, se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la licitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En el caso que nos ocupa, la entrega de unas actuaciones en un pendrive del que no se sabe si está encriptado o si tiene un virus, facilita la vulneración de custodia, trazabilidad y confidencialidad, en los términos del RGPD.

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que "[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)". Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, "[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario".

Por tanto, el principio de responsabilidad proactiva impone a la autoridad que trata los datos, en este caso el órgano judicial competente, el deber de anticiparse a los riesgos para los derechos de los interesados y adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas. En el presente caso, es preciso hacer la entrega de las actuaciones a los profesionales personados mediante los medios técnicos que garanticen las medidas de seguridad para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

evitar un riesgo en la custodia o pérdida de los datos personales obrantes en el proceso.

Habiendo quedado delimitados los hechos objeto del presente expediente, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

- Recomendar que por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 (antiguo Juzgado de Instrucción núm. 4 de DIRECCION000) se compruebe que el traslado de las actuaciones a los profesionales designados en los procedimientos se realice con las medidas técnicas necesarias para evitar la vulneración de la custodia de documentos.
- Que por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas. Notificar la presente resolución a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4.
- Notificar la presente resolución a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos